

Materia : Contencioso-Administrativo
Recurrente(s) : Cortés Hermanos & Co., C. por A.
Abogado(s) : Dr. José A. Silié Gatón.
Recurrido(s) : Estado Dominicano.
Abogado(s) : Dr. Fulgencio Robles López.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Cortés Hermanos & Co., C. por A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 7 de junio de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de agosto de 1985, suscrito por el Dr. José A. Silié Gatón, abogado de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante; Visto el memorial de defensa, del 9 de septiembre de 1985, suscrito por el Dr. Fulgencio Robles López, Procurador General Administrativo, en representación del Estado Dominicano; Visto el auto dictado el 22 de julio de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 60 de la Ley No. 1494 de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el 3 de marzo de 1983, la Secretaría de Estado de Finanzas, dictó la Resolución No. 77-83, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Admitir, como por la presente admite en cuanto a la forma el recurso jerárquico elevado por la firma Conjunto Económico América Comercial, C. por A. y Cortés Hermanos & Co., C. por A., contra la Resolución No. 22-82 del 11 de mayo de 1982, dictada por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta; **SEGUNDO:** Modificar, como por la presente modifica, la antes mencionada resolución, en el sentido de cambiar la denominación del titular del Conjunto Económico y denominarlo América Comercial, C. por A. y Cortés Hermanos & Co., C. por A.; **TERCERO:** Modificar, en cuanto al fondo, la indicada resolución, en el sentido de dejar sin efecto los ajustes por los conceptos de "Primas pagadas sobre cambio no admitidas" y "Bonificaciones pagadas fuera del plazo legal", por las sumas de RD\$3,078.00 y RD\$836.33, respectivamente, correspondientes a Cortés Hnos. & Co., C. por A., en el ejercicio de 1976; y el ajuste por la suma de RD\$20,799.41, por concepto de "comisiones en ventas al exterior", perteneciente a América Comercial, C. por A., en el ejercicio de 1976; **CUARTO:** Confirmar, como por la presente confirma en todas sus demás partes, la indicada resolución No. 22-82 del 11 de mayo de 1982, dictada por la citada Dirección General; **QUINTO:** Comunicar la presente resolución a la Dirección General del Impuesto sobre la Renta y a la parte interesada, para los fines procedentes"; b) que sobre el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza por improcedente y mal fundado el presente recurso, y en consecuencia, se confirma la Resolución No. 77-83, de fecha 3 de marzo de 1983, dictada por el Secretario de Estado de Finanzas";

Considerando, que la empresa recurrente invoca en su memorial de casación contra la sentencia del 7 de junio de 1985, ahora recurrida, los siguientes medios: Primer Medio: Mala aplicación del artículo 47 de la Ley No. 5911 del 1962, de Impuesto sobre la Renta; Segundo Medio: Falta de ponderación de argumentos y de pruebas e incorrecta aplicación de los artículos 22 y 53, incisos a) y c) de la Ley No. 5911 del 1962 y del artículo 70 del primer reglamento No. 8895, para la aplicación del Impuesto sobre la Renta;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio expone la recurrente, que el Tribunal Superior Administrativo ha hecho una mala aplicación del artículo 47 de la Ley No. 5911, el cual se refiere a Conjunto Económico y que se ha pretendido en base a dicho texto aplicar conjunto económico a Cortés Hermanos & Co., C. por A., y a América Comercial, C. por A., sobre la base de afirmar que existe conexidad en las operaciones de ambas empresas, lo cual no es cierto y que tampoco existe el factor financiamiento, ya que América Comercial, C. por A., no financia actividades económicas de Cortés Hermanos & Co., C. por A., a pesar de tener un porcentaje de inversión mayoritaria en el capital suscrito y pagado de esta última, por lo que expresa la recurrente, que de los tres requisitos exigidos para la existencia de un conjunto económico de acuerdo con el artículo 47 de la citada ley, hay dos que no se cumplen, ya que no existe la conexidad de operaciones ni el financiamiento;

Considerando, que el artículo 47 de la Ley No. 5911 del 1962 establece que "cuando una persona o empresa o grupo de personas realicen su actividad a través de sociedades o empresas de las gravadas en la tercera categoría y las operaciones de unas y otras sean conexas y estén controladas o financiadas por aquellas, podrá considerarse existente un conjunto económico. En el caso de que este sea determinado y para los fines de esta

ley se reunirán en una sola declaración los resultados de las distintas empresas o explotaciones. A estos fines la empresa o persona que en último análisis resulte ser propietaria del capital en una magnitud tal que le permita disponer todos los movimientos entre sociedades, al influjo de una voluntad única, será la titular del conjunto económico representado por las diversas empresas en que el capital se haya invertido";

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: que no obstante lo expuesto por la recurrente, se pudo determinar que las operaciones comerciales de América Comercial, C. por A., sí son conexas a las operaciones de Cortés Hermanos & Co., C. por A., pues todos los beneficios que recibe la primera dependen de las operaciones de la segunda, ya que su campo de acción se limita única y exclusivamente a colocar productos en el mercado exterior por cuenta de Cortés Hermanos & Co., C. por A.; y que además América Comercial, C. por A., es poseedora del 97% de las acciones de Cortés Hermanos & Co., C. por A., por lo que es fácil advertir que tiene el control sobre dicha firma y que existen los elementos exigidos por el citado artículo 47 de la Ley No. 5911; por lo que el argumento presentado en este medio por la recurrente en el sentido de que el Tribunal a-quo hizo una mala aplicación del señalado artículo, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio, la recurrente expresa, que el Tribunal a-quo no ponderó debidamente las pruebas presentadas y que también rechazó el fondo de su recurso sin examinar varios de los ajustes practicados a su declaración jurada del ejercicio fiscal 1976 y que el rechazo de dicho tribunal fue bajo el argumento de la falta de cooperación de la empresa para que los funcionarios designados por dicho tribunal pudieran hacer el estudio del caso; por lo que sigue expresando la recurrente, que en vista de que dichos ajustes fueron realizados sin examinar el fondo, está procediendo a efectuar una exposición que demuestra la improcedencia de los mismos y la incorrecta aplicación de los artículos 22 y 53, incisos (a) y (c) de la citada ley y 70 del primer reglamento;

Considerando, que el Tribunal a-quo en su sentencia impugnada expresa al respecto que le otorgó a la recurrente todos los plazos solicitados para enviar los comprobantes de dichos ajustes y que además envió a la oficina de la recurrente a dos funcionarios de dicho tribunal a fin de que hicieran estudios e investigaciones sobre el expediente y que recabaran el fardo de las pruebas que dicha empresa había prometido depositar, pero que sin embargo, resultaron infructuosos los plazos y esfuerzos desplegados en ese sentido y que por consiguiente, debido a que no se aportaron las pruebas requeridas procedió a confirmar la resolución No. 77-83 del 3 de marzo de 1983, dictada por el Secretario de Estado de Finanzas por estar ajustada a la ley;

Considerando, que por lo anteriormente expuesto y el examen de la sentencia impugnada muestra que en ella no se ha incurrido en ninguno de los vicios y violaciones invocados por la recurrente y que la misma contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido verificar que el Tribunal a-quo hizo en el caso una correcta aplicación de la ley a los hechos soberanamente comprobados, por lo que el recurso de casación de que se trata debe ser desestimado por improcedente e infundado;

Considerando, que en la materia de que se trata, no hay lugar a la condenación en costas al tenor de lo previsto por el artículo 60 de la Ley No. 1494 del 1947, agregado por la Ley No. 3835 del 1954. Por tales motivos, Unico: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa Cortés Hermanos & Co., C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 7 de junio de 1985, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.